

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00292 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SANTIAGO BENAVIDES GÓMEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT–**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f746e1c336908bd7b343631d05a02e905dc0d489f947cdbb9961971cebcd510**

Documento generado en 06/03/2024 10:00:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SANTIAGO BENAVIDES GOMEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00292 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Santiago Benavides Gómez presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica el accionante que solicitó a la entidad accionada la revocatoria del acto administrativo sancionatorio inscrito en la página de registro de conductores e infractores RUNT respecto al comparendo 37812032 del 8 de 2023, teniendo en cuenta que no se identificó plenamente al infractor ni se notificó en debida forma.

1.2.- Que al permanecer en el registro de conductores infractores RUNT, sin haberse comprobado responsabilidad, le impide adelantar trámites de servicios de tránsito a nivel Nacional.

1.3.- Finalmente que, la accionada desconoce los fallos de la Corte Constitucional especialmente la sentencia C-038 de 2020, quebrantando los principios de legalidad, debido proceso, defensa y seguridad jurídica.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en esa providencia, se dispuso vincular al **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-**, para que se pronunciara sobre los hechos génesis del amparo.

2.1.- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-

De manera inicial, explicando su objeto legal, indica que funge solo como base de datos de la información reportada por las autoridades de tránsito a nivel nacional.

Agrega que no posee competencia para modificar la información reportada, pues ello está a cargo de los organismos de tránsito locales.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

De entrada, precisa que para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No.11001000000037812032 DE 08 DE MAYO DE 2023, fue legalmente notificada el 19 DE MAYO DE 2023.

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, se continuó con el proceso administrativo sancionatorio en el que se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionado.

Frente a las demás pretensiones manifiesta que no accede a la solicitud del accionante, ya que en el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a EXONERAR de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo, por cuanto se cumplió de manera estricta con los procedimientos anteriormente descritos.

Por lo anterior, indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir decisiones adoptadas dentro del procedimiento contravencional de tránsito, disponiendo para ello de acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, y como consecuencia, se cancele la orden de comparendo 37812032 del 8 de mayo de 2023 a él impuesta y, además, se elimine la multa registrada en la plataforma SIMIT.

Ahora bien, atendiendo la respuesta emitida a por la Secretaría de Movilidad de Bogotá se tiene que la orden de comparendo. No. 11001000000037812032 DE 08 DE MAYO DE 2023, fue legalmente notificada el 19 DE MAYO DE 2023¹, a la dirección electrónica inscrita en inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor SANTIAGO BENAVIDEZ GOMEZ, **CL 150 A NO. 101 - 20 AP 1001 TO 3 - BOGOTA**, de la cual empresa de servicio postal informa que fue

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A RIT 999.992.917-8 Atte: Comodoro de Control																					
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Forma de Servicio: M-MOVILIDAD Código de Servicio: 11612840																					
Nombre Razon Social: CALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de) Dirección Calle: 13 97 - 35 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Fecha Admisión: 15/05/2023 17:16:49 Fecha Aprox Entrega: 17/05/2023 NTIC C/P: 5899990051		RA245181622C0																		
Referencia: 11001000000037812032 Teléfono: 3944040 EXT 8316 Código Postal: 11111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Deypto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Causal Derivaciones: <table border="1"> <tr> <td>☒ Retenido</td> <td>☒ No</td> <td>☒ Camado</td> </tr> <tr> <td>☒ No existe</td> <td>☒ No</td> <td>☒ No contratado</td> </tr> <tr> <td>☒ No resiste</td> <td>☒ No</td> <td>☒ Faltado</td> </tr> <tr> <td>☒ No reclamado</td> <td>☒ No</td> <td>☒ Apertado Cautelado</td> </tr> <tr> <td>☒ Desconocido</td> <td>☒ No</td> <td>☒ Fuente Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="3">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>			☒ Retenido	☒ No	☒ Camado	☒ No existe	☒ No	☒ No contratado	☒ No resiste	☒ No	☒ Faltado	☒ No reclamado	☒ No	☒ Apertado Cautelado	☒ Desconocido	☒ No	☒ Fuente Mayor	☐ Dirección errada		
☒ Retenido	☒ No	☒ Camado																				
☒ No existe	☒ No	☒ No contratado																				
☒ No resiste	☒ No	☒ Faltado																				
☒ No reclamado	☒ No	☒ Apertado Cautelado																				
☒ Desconocido	☒ No	☒ Fuente Mayor																				
☐ Dirección errada																						
Nombre Razon Social: SANTIAGO BENAVIDES GOMEZ/UEJ478 Dirección: CL. 150 A NO. 101 - 20 AP 1001 T0 3 Tel: 3224302867/3224302367 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 11111111 Código Operativo: 1116607 Deypto: BOGOTÁ D.C.																				
Peso Flotante(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado \$: Valor Paga \$: 800 Costo de manejo \$: Valor Total \$: COP		Due Contenedor: Observaciones del cliente: COMPARENDO																				
VALORES DESTINATARIO		FORMA DE SERVICIO																				
		CONJUNTO RESIDENCIAL Valor Declarado \$: 800 Valor Paga \$: 800 Costo de manejo \$: 0 Valor Total \$: COP																				
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A RIT 999.992.917-8 Atte: Comodoro de Control		RA245181622C0																				

"ENTREGADO", concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Con base en lo anterior, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1409297 DE 06/30/2023² en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) SANTIAGO BENAVIDEZ GOMEZ.

Ahora bien, el problema jurídico, que se debe resolver, comprende en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, le vulneró o no los derechos fundamentales invocados por el señor **Santiago Benavides Gómez** al haber sido considerado infractor contravencional, o si por el contrario, hay lugar a declarar una violación al debido proceso en razón a que la notificación no se hizo en los términos de ley, o si finalmente, el caso se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad de la acción de Tutela, acotando si a la accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas, tales como los recursos de reposición o apelación y, adicionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.³

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella, no

² 10Anexo.pdf

³ Sentencia T-480 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menor aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la revocatoria de la resolución en comento o la nulidad correspondiente y de esta forma no concurrir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco el accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Así las cosas, al estar las peticiones encaminadas a la declaratoria revocatoria de una sentencia dictada dentro de un proceso contravencional de tránsito, el accionante puede ventilar su inconformidad ante la misma autoridad administrativa o judicial respectiva.

En ese orden de ideas, el Despacho reafirma que no es procedente amparar los derechos fundamentales precitados como se analizó anteriormente, por faltar por carencia del requisito de subsidiariedad, de acuerdo con las consideraciones hechas anteriormente.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Santiago Benavides Gómez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948208de714802927d2e901cc394e3e68988df669c4ec1989026aa4b65dfd281**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>